

AUTO No. 05075

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Nacional 4741 de 2005, Resolución DAMA 1188 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y .

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 31 de julio de 2012, a las instalaciones de la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, con NIT. 860404616 - 1, representada legalmente por la señora, **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.644.523, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de aceites usados y residuos peligrosos y dar trámite al radicado 2012IE015143 del 30 de enero de 2012.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 06476 del 10 de septiembre de 2012, cuyo numeral **5 “CONCLUSIONES”**, estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales d), e), f) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005	

AUTO No. 05075

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 06476 del 10/09/12, esta Entidad Mediante Oficio 2012EE139431 del 17 de noviembre de 2012, recibido el 28 de noviembre de 2012, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica: INVERSIONES EBAQUE LTDA NIT 860.404.616-1, para que un plazo perentorio de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la comunicación, adelantara las siguientes acciones.

1. RESIDUOS.

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como llantas usadas, aceite usado, filtros, baterías, envases de lubricantes, material impregnado además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
- b. Complementar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.
- d. Determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la sede del establecimiento, si el valor es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes, se deberá solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente por una sola vez y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007).
- e. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- f. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- g. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo

AUTO No. 05075

solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

2. ACEITES USADOS

- El área de almacenamiento debe contar con una Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible.
- Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaria Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los artículos 36, 40 y 31, respectivamente, de la Ley 1333 de 2009

Que así mismo, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, continuando con la función de Evaluación, Control y Seguimiento, el día 16 de abril de 2013, practicó visita a las instalaciones de de la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, representada legalmente por la señora **LUZ DALIA CABALLERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.644.523, ubicada en la Transversal 78 H No.

AUTO No. 05075

44B-20 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin evaluar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados,

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 02799 del 24 de mayo de 2013 cuyo numeral "**CONCLUSIONES**", estableció:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario incumple las obligaciones estipuladas en los literales d), e), f) y j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, como se presenta en el aparte 4.2.2 del presente concepto.</p> <p>En relación al anterior punto, se incumple igualmente los literales a, b, c, d y g del requerimiento 2012EE139431 del 17/11/2012 expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.4 del presente concepto</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario incumple las obligaciones contempladas en la Resolución 1188 de 2003 expedida por el DAMA, expuesto en el aparte 4.2.3 del presente concepto.</p> <p>El usuario incumple el requerimiento 2012EE139431 del 17/11/2012 en la exigencia: "El área de almacenamiento debe contar con una Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible". De acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.2.6 del presente concepto.</p>	

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico No. 02799 del 24 de mayo de 2013 esta Entidad Mediante Oficio 2013EE084871 del 15 de julio de 2013, recibido el día 17 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia o sello de recibido que se identifica: INVERSIONES EBAQUE LTDA NIT 860.404.616-1, con firma correspondiente al nombre de MARIA ISABEL CLAVIJO, para que un plazo perentorio de TREINTA (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la comunicación, adelantara las siguientes acciones:

6.1 RESIDUOS

El Usuario deberá complementar las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

AUTO No. 05075

- d. Determinar el valor de la media móvil de los últimos seis meses, para la generación de residuos peligrosos de la sede del establecimiento, si el valor es igual o mayor a diez (10) Kilogramos / mes, se deberá solicitar la Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente por una sola vez y actualizar la información de su registro anualmente antes del 31 de marzo de cada año. (Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007).
- e. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.
- f. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

Adicionalmente se debe incluir dentro de la gestión y documentación los RESPEL relacionados con envases y/o embalajes de sustancias peligrosos y/o lubricantes, así como los elementos eléctricos y/o electrónicos de desecho.

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos peligrosos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la Secretaría Distrital de Ambiente si esta no lo solicita, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

6.2 ACEITES USADOS

- El recipiente de recibo primario debe contar con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.
- La hoja de seguridad de los aceites usados debe fijarse en un lugar visible.

AUTO No. 05075

Que así, revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta las fechas vencidos los plazos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los precitados oficios de requerimiento, la sociedad usuaria al parecer no ha dado cumplimiento de los mismos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

AUTO No. 05075

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

AUTO No. 05075

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los conceptos técnicos 06476 del 10 de septiembre de 2012 y No. 02799 del 24 de mayo de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, representada legalmente por la señora **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.644.523, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de aceites usados y residuos peligrosos.

Que así mismo, conforme se desprende de los Conceptos Técnicos 06476 de 10 de septiembre de 2012 y 02799 del 24 de mayo de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2013-1015, la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, representada legalmente por la señora **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.644.523, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental en materia de aceites usados y residuos peligrosos.

Que así mismo, conforme se desprende de los Conceptos Técnicos 06476 de 10 de septiembre de 2012 y 02799 del 24 de mayo de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2013-1015, la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, representada legalmente por la señora **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía numero 39.644.523, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, presuntamente incumplió los requerimientos emitidos por esta Entidad con oficios 2012EE139431 del 17 de noviembre de 2012 y 2013EE848835 del 15 de julio de 2013, en los cuales la Secretaría Distrital de Ambiente le impuso obligaciones para cumplir en materia de residuos y aceites usados y la sociedad usuaria no dio cumplimiento a dichos requerimientos.

Que en este orden de ideas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2013-1015, se infiere que la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con

AUTO No. 05075

NIT. 860404616 - 1, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

. En materia de residuos peligrosos : Literales a, b, c, d, e, f, g, y j del Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Artículo 10. *“Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*

. En materia de aceites usados: El usuario incumple a su vez con las obligaciones, contempladas en la resolución 1188 de 2003, expuesto en el aparte 4.2.3 y 4.2.6, del presente concepto.

Resolución 1188 de 2003, la presente tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito

AUTO No. 05075

Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.

Por lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por la señora LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.644.523 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 05075

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SOCIEDAD INVERSIONES EBAQUE LTDA**, con NIT No. 860.404.616.-1, representada legalmente por la señora a la señora **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.644.523, ubicada en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **LUZ DALIA CABALLERO RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.644.523, en su condición de representante legal de la sociedad **INVERSIONES EBAQUE LTDA**, identificada con NIT. 860404616 - 1, ó a su apoderado debidamente constituido, en la transversal 78 H No 44 B – 20 sur, de la localidad de Kennedy de de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 05075

PARAGRAFO.- El expediente **SDA- 08 – 2013 – 1015**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM 08-2013-1015 (1 Tomo)
Establecimiento de Comercio: Inversiones Ebaque Ltda.
Predio: transversal 78 H No 44 B – 20 sur.
Concepto Técnico No.: 06476 del 10 de Septiembre de 2012
Elaboró: Alfomiro Martínez Triana.
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
Asunto: Aceites Usados y Residuo.
Cuenca: Tunjuelo.
Localidad: Kennedy.

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05075

ALFOMIRO MARTINEZ TRIANA	C.C: 79903439	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/04/2014
Revisó:					
Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C: 41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/05/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/07/2014
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/07/2014
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014